

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 033

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
SUCESION	MOISES MOLINA URBANO	ZULEIMA MOLINA RINCON Y OTRO	INTERLOCUTORIO	11/03/2019	FAM IV 098
REIVINDICATORIO	MIRIAM REALPE GARCIA	ERNESTINA MARTINEZ SUAREZ	SUSTANCIACION	11/03/2019	CIVIL VII 061

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy doce (12) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Fam 10
098

Yopal, marzo once (11) de dos mil diecinueve (2019)

REF: SUCESION

Causante: MOISES MOLINA URBANO

Demandante: ZULEIMA MOLINA RINCON y O

RADICACION: 85-001-22-08-02-2013-0393-01

MP: Dra: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de ROSALBA, SULEIMA y MOISES MOLINA RINCON contra el auto del 25 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

2. ANTECEDENTES

Dentro del trámite de liquidación de la sucesión del causante MOISES MOLINA URBANO, mediante auto del 13 de diciembre de 2017, a petición de JOSE RICAURTE MOLINA, se ordenó la suspensión de la partición, y se dispuso no dar trámite al trabajo de partición presentado.

A causa de la reposición contra esa determinación presentada por ROSALBA, SULEIMA y MOISES MOLINA RINCON, en proveído del 27 de julio de 2018, el juez revocó la suspensión, porque el interesado no había allegado todos los documentos que exige el art. 505 del CGP, especialmente la constancia de notificación a los herederos determinados de Moisés Molina Urbano ni de las personas indeterminadas. En consecuencia, nombró partidor y fijó el término para rendir el correspondiente trabajo de partición y adjudicación.

Contra dicha providencia el abogado interesado en la suspensión, esto es el mandatario de JOSE RICAURTE MOLINA repuso esa determinación pretendiendo la firmeza del decreto de suspensión del proceso. Anexó la notificación de las personas indeterminadas en el proceso de pertenencia.

3. AUTO IMPUGNADO

Para desatar la referida impugnación, con auto del 24 de septiembre de 2018 se revocó la providencia del 27 de julio, y en su lugar se ordenó mantener la suspensión de la partición.

Sostuvo que a más de estar acreditados los presupuestos para suspender la partición, ésta no se podía decretar porque no se había cumplido lo previsto en el art. 492 del CGP, esto es el requerimiento a la cónyuge supérstite CRISTINA RINCON y los herederos CARLOS, OVIDIO Y ARMIRA MOLINA MOLINA, así

como a los herederos en representación URIEL y HUMBERTO MOLINA MOLINA, para que la primera exprese si opta por gananciales o por porción conyugal, y los segundos si aceptan o repudian la herencia.

4. RECURSO

El apoderado de los herederos ROSALBA, SULEIMA y MOISES MOLINA RINCON recurre la determinación para que sea revocada, porque el apoderado de JOSE RICAURTE MOLINA no fue reconocido en la actuación como mandatario de aquel, desde la solicitud de suspensión, y por lo tanto su petición no podía cursar y ser resuelta. Solo se le reconoce personería en el auto al resolver la reposición.

Subsidiariamente y de no prosperar su pedimento pide la nulidad desde el auto que declaró la suspensión y dispuso no dar trámite al trabajo de partición, puesto que la suspensión fue radicada con anterioridad a que el abogado fuera reconocido en el proceso.

La reposición se resolvió de modo adverso con auto del 26 de noviembre de 2018.

5.- CONSIDERACIONES

5.1.- Problema Jurídico

Corresponde establecer si resulta improcedente la suspensión del proceso, porque de manera previa no se reconoció al mandatario judicial. Esa circunstancia podría configurar una nulidad?

5.2.- De la suspensión de la partición.

El artículo 1388 del CC regula la exclusión de bienes de la partición y la suspensión de la misma, precisamente en eventos como el que ha sido puesto de manifiesto en el proceso por quien se dice poseedor y pretende en usucapión el único bien relicto. En eso eventos, el legislador tiene previsto que el proceso que ha de suspenderse a la espera de la definición del derecho sobre los bienes, es la sucesión, porque esa definición permite en últimas que no se adjudiquen bienes que no corresponden al causante.

La Corte Suprema sobre la exclusión de bienes y los derechos del poseedor, ha señalado:

“De una parte, tiene sentada la Corte que la pretensión de exclusión de bienes tiene por objeto simplemente excluir o sacar de la masa partible un bien indebidamente incluido en ella, independientemente de la posesión del mismo. Por esta circunstancia, se ha sostenido que en aquella pretensión no se protege la posesión contra la supuesta pérdida de la misma, por el solo hecho de haberse incluido indebidamente, pues ello no es ninguna amenaza, y, por lo tanto resulta inútil para ello.- De ahí que “cuando terceros están en posesión de los bienes indebidamente incluidos en el inventario de una sucesión, no tienen para qué ejercitar la acción ordinaria de exclusión porque la circunstancia de aparecer unos bienes en un inventario no muda

los derechos de la parte si puede arrebatar la posesión. Para adquirir, los herederos, si es que el dominio pertenecía al causante, no tienen otros medios que los que les franqueaba la ley; pues de ningún modo el hecho de hacerlos figurar en los inventarios de la sucesión da a los herederos una posesión que dicho causante careció". (sentencia del 27 de marzo de 1914. G.J. t. XXIV, pág. 65 ss.)

Así las cosas, la suspensión del proceso sucesorio para que no avance la partición y adjudicación de los bienes relictos, no merece ningún reparo. En tanto, la glosa que propone el recurrente no puede ser atendida puesto que el hecho de no haber sido reconocido el mandatario de quien estaba interesado en la suspensión, esto es el demandante en pertenencia del único bien inventariado como del causante, no altera su actuación, puesto que ésta fue realizada en ejercicio de un mandato válido y vigente, que no resulta viciado por el mero hecho que el juzgado haya reconocido al mandatario en actuaciones posteriores.

Pero además, en todo caso ante la primera intervención pidiendo la suspensión ningún reparo ofreció el ahora recurrente sobre el mandato que ahora cuestiona, luego cualquier irregularidad estaría saneada.

Finalmente, vale precisar que la decisión ha de mantenerse, puesto que ningún argumento se ofreció con relación a la imposibilidad de proseguir el curso de la sucesión, para elaborar la partición, siendo que se evidenció la falta de cumplimiento del requerimiento a otros herederos del causante, así como a la cónyuge supérstite, de que trata el art. 492 del CGP, como lo señaló la a quo en el auto recurrido.

Se confirmara la providencia recurrida.

Por lo expuesto, la SALA UNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto del 25 de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



Civil 111
061

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Ordinario Reivindicatorio

Demandante: Miriam Realpe García

Demandado: Ernestina Martínez Suarez

Radicación: 85-001-22-08-002-2005-00112-02

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos de los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso

La decisión impugnada fue emitida el día 14 de febrero de 2019, notificada en estrados; instante en el que fue presentado el recurso de apelación por la apoderada de la parte demandada.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe ser interpuesto en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes, término que en el presente caso fue respetado, y en consecuencia el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso

La decisión impugnada es una sentencia de primera instancia, y como tal es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso primero del artículo 321 del C.G.P.

Según lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3, artículo 323 del Código General del Proceso, este recurso se concede en el efecto suspensivo, y así se entiende concedido.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, del proceso de la referencia.

Segundo: En firme esta providencia vuelva al despacho el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada